

RESOLUCION N° 3/ 99 (C.P)

VISTO el Expediente C.M. N° 196/98 LABORATORIOS BAGÓ S.A. c/Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por el que el contribuyente de referencia interpone recurso de apelación contra la resolución N° 12/98 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, conforme lo establece el artículo 25 del Convenio Multilateral y normas complementarias.

Que la empresa en cuestión ejerce la actividad de laboratorio de productos medicinales, no tiene establecimiento en el ámbito de la Municipalidad de Río Cuarto y desarrolla su actividad en dicho municipio a través de propaganda médica y visitadores médicos.

Que cuestiona la determinación efectuada por la Municipalidad de Río Cuarto en cuanto considera no estar alcanzada por la tasa sobre Comercio, Industria y Empresas de Servicios que pretende aplicarle el municipio, en razón de no poseer local habilitado en el mismo.

Que asimismo cuestiona el hecho de que el municipio pretenda aplicarle la alícuota correspondiente a actividades comerciales, en razón de que el establecimiento industrial no se encuentra ubicado en su ámbito jurisdiccional.

Que la Comisión Arbitral, sobre la base de que la normativa local no exige como requisito que exista local habilitado para que se verifique el hecho imponible de la tasa sobre Comercio, Industria y Empresas de Servicios, consideró como legítima la pretensión del fisco municipal.

Que respecto de la categorización efectuada en relación con la actividad desarrollada resolvió que el tema resulta de exclusiva incumbencia del fisco local y declinó su competencia para resolver sobre dicha cuestión.

Que analizados los antecedentes de la presente acción recursiva, se considera que la norma aplicable al caso, artículo 173 del Código Tributario Municipal, se refiere al ejercicio de cualquier tipo de actividad, al mismo tiempo que no exige la existencia de local habilitado para que se verifique el hecho imponible del gravamen en cuestión.

Que asimismo se ratifica la incompetencia de este organismo para pronunciarse sobre cuestiones que hacen a la esfera de competencia de las potestades tributarias locales.

Que en autos se ha producido el dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.08.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma LABORATORIOS BAGÓ S.A. contra la resolución N° 12 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, de fecha 26 de noviembre de 1998, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

CRA. ALICIA C. DE EVANGELISTA
PRESIDENTE